

**/REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 063

Radicación: 76-001-60-00000-2022-00449

Procesados: Estephanía Vargas Prado

William Xavier Lino Canelos

Delitos: Concierto para delinquir agravado

Tráfico fabricación o porte de
estupeficientes

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía 30 Especializada con sede en esta ciudad, y los procesados **ESTEPHANÍA VARGAS PRADO y WILLIAM XAVIER LINO CANELOS**, a quienes le fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupeficientes, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía, se tuvo conocimiento de la existencia de una banda criminal desde septiembre de 2019, dedicada al tráfico de sustancias estupeficientes, hurto y posterior comercialización de elementos sustraídos del Almacén de Evidencias de la Seccional Cali de la Fiscalía General de la Nación, concretamente en el Municipio de Yumbo, donde se pudo constatar que además también despojaban de sus elementos a las personas fallecidas al momento de las inspecciones técnicas a cadáver.

En desarrollo de la investigación, se estableció que era un funcionario activo de la Fiscalía, quien realizaba el apoderamiento de los elementos del Almacén de Evidencias al interior de la Institución y luego, en lo relacionado con estupefacientes, eran entregados al expendedor, aquí procesado **WILLIAM XAVIER LINO CANELOS**, quien, en asocio con su compañera permanente **ESTEPHANÍA VARGAS PRADO**, se encargaban de comercializarlos en las comunas 1, 4 y 6 de Cali.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

ESTEPHANÍA VARGAS PRADO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.145 expedida en Cali (V), nació el 8 de enero de 1992 en la misma ciudad; hija de Maria Marleny y Gildardo; de estado civil soltera; con grado de escolaridad bachiller; de ocupación, manicurista.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, estatura 1.73 metros; con RH O+; sin limitaciones físicas.

WILLIAM XAVIER LINO CANELOS, portador de la cédula de extranjería No. 265598 de Ecuador, nació el 9 de junio de 1985 en dicho País; hijo de William y Sandra; de ocupación tatuador; de estado civil unión libre.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, tez trigueña; estatura alta; contextura delgada; sin limitaciones físicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos

en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, punible que fue incorporado por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado en contra de los procesados. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La sentencia condenatoria que nos ocupa se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. Al efecto, establece el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. En sentencia proferida por la Corporación en mención, el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado 48015, se expresó lo siguiente en punto a la temática de la que se ocupa ahora el Despacho:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trate de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar detramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación".

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a los ciudadanos **ESTEPHANÍA VARGAS PRADO y WILLIAM XAVIER LINO CANELOS**, corresponde a la descrita en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, artículo modificado por artículo 5º de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos." (Negrilla del Despacho)

Adicionalmente, al encartado **WILLIAM XAVIER LINO CANELOS**, también se les imputó la conducta descrita en el art. 376 inciso 2º

del Código Penal, norma modificada por el art. 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

"El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada a los procesados, cuya responsabilidad penal han aceptado al celebrar el preacuerdo, tienen suficiente apoyo probatorio.

En efecto, frente a la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, obran dentro de la actuación diversas actividades investigativas que confirman no sólo la materialización del ilícito, sino también la responsabilidad de los aquí encartados, como militantes de la organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, como lo son interceptaciones,

búsquedas selectivas en bases de datos e inspecciones a otras investigaciones, entre otros, de los cuales se arribó a la conclusión de la existencia de la banda delincencial, la individualización de sus miembros y la concreción de las actividades ilícitas desplegadas, consistentes en el apoderamiento por parte de un funcionario de la Fiscalía del Almacén de Evidencias de Yumbo de sustancia estupefaciente, la cual era entregada **WILLIAM XAVIER LINO CANELOS** quien en asocio de su compañera permanente **ESTEPHANÍA VARGAS PRADO**, procedieran a su comercialización ilegal en Cali, lo que se logró verificar a través de la escucha de sus conversaciones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el delito contra la Salud Pública, se tiene que a **WILLIAM XAVIER LINO CANELOS** le fue incautada al momento de la diligencia de allanamiento y registro, sustancia nociva de tipo vegetal, así como también los elementos para la dosificación de aquella.

Bajo dicho escenario, refulge evidente que la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales de prueba que evidencian la existencia de los delitos investigados, así como la participación de los encartados en la comisión de las conductas punibles a ellos endilgadas.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **ESTEPHANÍA VARGAS PRADO y WILLIAM XAVIER LINO CANELOS**, como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en los términos esbozados frente a cada uno por la Fiscalía General de la Nación.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo firmado por las partes incluyó un capítulo referido expresamente a la cuantificación de la pena, y a él se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue

presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

En efecto, a **ESTEPHANÍA VARGAS PRADO** le fue imputada la conducta punible de Concierto para delinquir agravado. El ente acusador ofreció como beneficio, la rebaja del 50% de la pena. Aplicado el beneficio, se impone una sanción definitiva de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, conforme a la negociación indicada.

En cuanto a **WILLIAM XAVIER LINO CANELOS** le fueron imputados los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El ente acusador ofreció como beneficio, la rebaja del 50% de la pena, partiendo para la determinación de la pena definitiva, de la conducta con la sanción más grave, esto es, los 96 meses de prisión del delito contra la Seguridad Pública, es decir, 4 años de prisión y multa de 1.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los que sumó 2 meses por el delito de Tráfico de estupefacientes. En consecuencia, conforme al beneficio pactado, se impone una sanción definitiva de **CUATRO (4) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN; y MULTA** equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se impondrá adicionalmente a los encartados, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión fijada en los párrafos precedentes. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el aparte final del artículo 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra previsto

en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado **WILLIAM XAVIER LINO CANELOS** en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina. En lo que respecta a **ESTEPHANÍA VARGAS PRADO**, si bien es cierto cumple con el factor objetivo, también lo es que la conducta punible de Concierto para delinquir agravado es de aquellas enlistadas en el artículo 68A del Código penal, lo que torna improcedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el Defensor reclama al Despacho el reconocimiento de la prisión domiciliaria, para lo cual fundamenta su pretensión en la figura de padre o madre cabeza de familia, aportando para tal efecto, pruebas documentales, como apoyo de tal petición. Es preciso resaltar que el representante de la Fiscalía manifestó que estima procedente el reconocimiento de tal beneficio para la sentenciada **VARGAS PRADO**.

Al efecto, existen una serie de parámetros normativos y jurisprudenciales en los que debe fundamentar su postura el Despacho para atender la pretensión de la defensa. En consecuencia, debe destacarse que se trata de un beneficio contemplado por el Legislador, teniendo en la mira los derechos de los menores de edad que con ocasión de la privación de la libertad de las personas que les prodigan atención y garantía a sus derechos fundamentales, pueden verse sometidos a una situación de la que resulte

vulneración, precisamente a esos derechos y garantías.

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha hecho énfasis en esa naturaleza excepcional de esta prerrogativa dado que el Estado solamente podría declinar del deber que tiene de imponer las sanciones frente a las conductas punibles más graves que son las que se discuten en este tipo de trámites judiciales, cuando se acredite de manera satisfactoria que efectivamente podría producirse o generarse una vulneración masiva de los derechos de un menor de edad, si el Estado impone una sanción privativa de la libertad a una persona precisamente llamada a garantizar esas condiciones.

De ahí que exista una obligación del operador judicial de hacer una evaluación estricta de estos requisitos, en orden a satisfacer esa característica excepcional que el Legislador y la Jurisprudencia mencionada destacan. La Judicatura coincide con la defensa e incluso con la Fiscalía en cuanto a la procedencia del Instituto deprecado en el caso de la ciudadana **VARGAS PRADO**, de quien se ha indicado es la madre de una menor de edad nacida en el año 2008, lo que quiere decir que en la actualidad cuenta con 14 años, de quien se acompaña el correspondiente Registro Civil de nacimiento, con el que se acredita la calidad de progenitora de la encartada, respecto de quien se reclama este beneficio.

Adicionalmente, se pone de presente a través del estudio o evaluación que hace una profesional contratada por la defensa, para el examen de las condiciones sociales, familiares actuales de esta menor de edad en su sitio de residencia, quien concluye ciertamente que por la conformación de su núcleo familiar, la ausencia de la ciudadana **VARGAS PRADO**, no solamente podría constituir un riesgo, sino que ya está constituyendo actualmente una real afectación a los derechos y garantía de bienestar de esta menor de edad.

También se acompañan una serie de evidencias documentales que dan cuenta de la ausencia efectiva de algún otro auxilio de

parte de los restantes integrantes del grupo o red familiar de apoyo que en la ausencia de la señora **VARGAS PRADO**, debieran acudir en auxilio de la menor hija de la sentenciada, partiendo incluso del fallecimiento del padre biológico de esta menor de edad y de la reclusión intramuros del compañero sentimental de la aquí sentenciada.

En consecuencia, el Despacho considera que es procedente lo reclamado por la defensa a favor de la señora **VARGAS PRADO** y accederá a la petición que ha presentado este extremo procesal en su representación. Desde luego la sentenciada queda sometida al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral cuarto del artículo 38B del Código Penal, para lo cual suscribirá acta de compromiso ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali.

Se señala como lugar de residencia en el que la sentenciada **VARGAS PRADO** cumplirá con la prisión domiciliaria determinada en esta sentencia, la ubicada en la calle 75 C Norte Avenida 2A Bis-70 barrio Brisas de los Álamos de Cali

En lo que se refiere a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal y en lo que atañe al procesado **WILLIAM XAVIER LINO CANELOS**, el Despacho no puede arribar a la misma conclusión. La reflexión de la Instancia, parte incluso de la consideración del mayor reproche penal que se incorpora en la sentencia, al haberse incluido en la imputación que se dirige a este ciudadano y en la sentencia que hoy se emite en su contra, no solo el delito de Concierto para delinquir agravado que soporta la señora **VARGAS PRADO** sino también, la conducta contemplada en el artículo 376 del Código Penal, por incursión en el delito de Tráfico de estupefacientes; y, esto impone a la Instancia un examen más riguroso de la petición de la defensa de la posibilidad de que en su caso se acceda a esta prerrogativa que se ha reclamado; y examinando el marco normativo y jurisprudencial al que se ha hecho referencia con detalle en precedencia, el Estrado detecta que la presentación que hace la defensa, si bien, desde luego no puede negarse la presencia de una persona de la tercera edad y que por esa sola circunstancia tiene en su salud situaciones que le impiden proveerse

por ella misma su protección y su cuidado, no hay evidencia de la ausencia del auxilio que en este tipo de casos es previsible y razonable por parte de los restantes integrantes de ese grupo familiar, salvo por la simple manifestación del abogado defensor, según la cual, la madre del sentenciado, la Señora Sandra Eloísa Canelos Paredes, que es a su vez hija de la señora Blanca Rosa Paredes Rosada, en favor de quien se pide el beneficio que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se encuentra ausente. No hay ningún otro elemento de conocimiento que permita al Despacho conocer y justificar que la ausencia de esta ciudadana torna procedente el beneficio que ahora se reclama.

En términos generales, verificando la gravedad de la conducta por la que se impone sanción al ciudadano **LINO CANELOS** y la ausencia satisfactoria, completa y cabal de los requisitos previstos por las normas aplicables a este Instituto y los desarrollos jurisprudenciales establecidos para su procedencia, detecta el Despacho que esta prerrogativa no resulta procedente en su caso y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ESTEPHANÍA VARGAS**

PRADO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.145 expedida en Cali (V), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarla responsable de la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **WILLIAM XAVIER LINO CANELOS**, portador /de la cédula de extranjería No. 265598 de Ecuador, cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN; y MULTA** equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Imponer a los sentenciados la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta en los artículos precedentes a cada uno de ellos.

CUARTO: NO CONCEDER a los sentenciados, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esta última respecto del sentenciado **WILLIAM XAVIER LINO CANELOS**, conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia.

QUINTO: CONCEDER a la señora **ESTEPHANÍA VARGAS PRADO** el beneficio de la prisión domiciliaria. En tal sentido, la sentenciada queda sometida al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, para lo cual firmará acta de compromiso ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Cali. Se fija como el lugar de residencia donde la

sentenciada cumplirá la pena de prisión que se impone en esta providencia, la Calle 75C Norte Avenida 2A Bis- 70 del barrio Brisa de los Álamos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

SEXTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895df22dfedbf18f70cf0e773918265bd950eb2644d541d6c03ea94bfba1b2**

Documento generado en 11/10/2022 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>